



Recomendación 21/2019

Caso: relacionado con la violación al debido proceso de solución alterna, que implicó injerencias arbitrarias a la propiedad privada y retardo injustificado en la integración y determinación de la carpeta de investigación.

Autoridades responsables:

- Agencia Estatal de Investigaciones.
- Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tortura.

Derechos humanos violados:

- Por el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones:
 - Derecho al debido proceso, garantías judiciales.
 - Derecho a la seguridad jurídica.
 - Derecho a la propiedad privada.
- Por el personal de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tortura:
 - Derecho de la víctima o persona ofendida.

Monterrey, N.L., a 08 de octubre de 2019.

**Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez,
Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH/2018/904/03/019** y su acumulado **CEDH/2019/601/03**, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, atribuidas al personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamento en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como al personal de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tortura, ambas dependencias de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El análisis de los hechos y constancias, se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose en todo momento la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario:

AEI: Agencia Estatal de Investigaciones

Agentes Ministeriales: Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones

CODE: Centro de Orientación y Denuncia

Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención: Convención Americana de Derechos Humanos

Corte: Corte Interamericana de Derechos Humanos

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Declaración Universal: Declaración Universal de Derechos Humanos

Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León

Lineamiento Provisional: Lineamiento Provisional para la Organización Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Pacto Internacional: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

UIEDT: Unidad Especializada en Delitos de Tortura

1. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de agosto de 2018, aproximadamente a las 11:30 horas, en el estacionamiento de una plaza comercial del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, P1 y P2 obstruyeron con sus vehículos el lugar donde se encontraba estacionada la camioneta D1 de V1.

1.2. P1 y P2 reclamaron a V1 una obra arquitectónica que presuntamente dejó pendiente, por lo que le solicitaron su camioneta D1 como garantía.

1.3. V1 solicitó auxilio al número de emergencia 911 y arribó la policía municipal de San Pedro Garza García; los policías municipales sugirieron acompañar a V1, P1 y P2 al CODE para una mediación.

1.4. En las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, una funcionaria que no se identificó, le preguntó a V1 si tenía bienes a su nombre para dejar en garantía a fin de llegar a una mediación con P1 y P2. V1 argumentó que la problemática era mercantil, no penal; por lo que dicha funcionaria los dirigió al CODE San Pedro.

1.5. En el CODE San Pedro, otra funcionaria les expresó que llegarían a una mediación, por lo que V1 tendría que dejar un bien en garantía, pues era susceptible de sustraerse de la justicia al ser extranjera su esposa. V1 cuestionó la razón de la

mediación, además no existía una denuncia en su contra; esta funcionaria le informó que se levantaría la denuncia.

1.6. V1 al sentirse presionado, dejó su vehículo D1 en garantía. La funcionaria no levantó ninguna acta, ni le expidió constancia alguna, sólo al reverso de una copia de la factura se le indicó que escribiera:

“Yo V1 accedo a dejar libremente en garantía mi vehículo a la señora y me comprometo a traer la factura original el lunes 27 de agosto de 2018”

Además de comprometer a V1 a otorgar un pago en efectivo en favor de P1 y P2.

1.7. Llegaron 2 agentes ministeriales de inteligencia, quienes pidieron a V1 sus datos personales, le mostraron una fotografía de su casa y le refirieron que lo tenían ubicado, por lo que lo encontrarían; le dieron a firmar la copia de la factura de su camioneta D1; le preguntaron cuánto dinero podría juntar para las 20:00 horas a fin de entregárselo a P1 y P2; y le pidieron su número celular.

1.8. Los días 27 y 29 de agosto de 2018, uno de estos agentes ministeriales le llamó en varias ocasiones del número telefónico D2, para presionarlo sobre cuándo otorgaría el dinero.

1.9. En virtud de lo anterior, el 28 de agosto de 2018, V1 interpuso una denuncia ante el CODE contra el personal de la AEI, asignándosele el número D3; su denuncia fue turnada a la UIEDT y en fecha 03 de septiembre de 2018 dio inicio a la carpeta de investigación D13, por el delito de abuso de autoridad.

1.10. En la carpeta de investigación D13, la UIEDT no ha realizado las diligencias ministeriales idóneas para determinar si se configura o no una conducta delictiva y, en su caso, la probable responsabilidad que en su comisión le resulte a persona alguna; del retardo en el desahogo de tales diligencias, se destaca el asegurar dentro del procedimiento la comparecencia de P1, P2, AM1, AM2, AM3 y AM4, así tampoco ha hecho lo necesario para la búsqueda, localización y aseguramiento del bien mueble del cual fue desahogado V1, y garantizarle una reparación integral sobre este hecho.

2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis de los hechos, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad involucrada.

2.1. Análisis de las conductas atribuidas al personal de la AEI

2.1.1. Marco normativo aplicable

El Pacto Internacional establece que los Estados Partes tienen el compromiso de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción, los derechos reconocidos en él, sin distinción alguna, por lo que tienen el compromiso de adoptar las medidas oportunas para hacerlos efectivos. Lo cual incluye la protección de la ley contra injerencias arbitrarias o ataques ilegales, en relación al derecho a la seguridad jurídica.⁴

A su vez, la Convención respecto al derecho al debido proceso, establece como garantías judiciales que toda persona tiene derecho a ser oída por la autoridad competente establecida por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁵

En relación con las garantías judiciales, es importante señalar que la Corte ha determinado que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, debe respetar el debido proceso legal, ya que es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.⁶

Por lo que hace al derecho a la propiedad privada, la Declaración Universal establece que ninguna persona puede ser privada arbitrariamente de su propiedad.⁷

Mientras que, la Constitución Federal prevé que ninguna persona puede ser privada de sus propiedades o posesiones, sino mediante el debido proceso legal seguido

⁴ Artículos 2.1., 2.2. y 17.

⁵ Artículo 8.1.

⁶ Corte. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 124 al 127.

⁷ Artículo 17.2.

ante autoridad competente; además, nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.⁸

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se encuentran contemplados en la Constitución Federal⁹, a fin de asegurar la reparación del daño de la víctima; correspondiéndole al Ministerio Público la obligación de promover su aplicación, a través de la mediación, conciliación y el proceso de justicia restaurativa, esto es mediante un acuerdo reparatorio que se celebra entre la víctima y la persona investigada, el cual debe ser aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control.¹⁰

Cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código Nacional, los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela ante el Ministerio Público.

A su vez, de acuerdo al Lineamiento Provisional, le compete a la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, examinar las solicitudes para la utilización de estas salidas alternas, y determinar, de manera fundada y motivada, si el caso en concreto es susceptible o no de resolverse a través de tales mecanismos; además, los servicios propios de estos mecanismos se brindan a través de personal especializado, denominado *facilitadores*, quienes son supervisados por dicha Dirección y tienen la obligación de desarrollar una base de datos de los acuerdos reparatorios efectuados.¹¹

2.1.2. Responsabilidad determinada

En el presente caso, tenemos que V1 fue sometido a una supuesta mediación por funcionarias de la Fiscalía, en la que se vio presionado para dejar en garantía su camioneta D1, en favor de P1 y P2, quienes ni siquiera interpusieron denuncia

⁸ Artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo.

⁹ Artículo 17 quinto párrafo.

¹⁰ Código Nacional, artículos 131 fracción XVIII, 183, 184 y 186.

Ley Orgánica, artículo 7 fracción IX.

¹¹ Artículos 18, 19 fracciones IV y VII, y 20.

formal ante el Ministerio Público por los hechos por los que solicitaron en garantía dicha camioneta.

V1 denunció ante esta Comisión que días después de esa supuesta mediación, personal que se ostentó como agentes ministeriales de inteligencia, lo estuvieron llamando para requerirle el pago de un monto que presuntamente solicitaban P1 y P2.

Así, al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tiene la autoridad, se concluye que hubo una manifiesta violación a los derechos humanos de V1, por parte de agentes ministeriales del destacamento de San Pedro Garza García, por las razones siguientes:

Esta Comisión solicitó a la Fiscalía, que informara sobre la o las denuncias con que cuenta en su contra V1, así como del acuerdo reparatorio al cual llegaron P1 y P2 con V1 el 25 de agosto de 2018, el número bajo el cual quedó registrada dicha solución alterna y el nombre del funcionario o funcionaria que celebró dicho acuerdo.

La Fiscalía informó que, del sistema informático S.P.A. CODE, únicamente se desprende la existencia de la denuncia D3 interpuesta por V1 en el CODE Guadalupe Palacio de Justicia, sobre los mismos hechos por los que planteó queja ante esta Comisión; sin que la autoridad cuente con alguna denuncia penal de P1 o P2 contra V1.¹²

Por su parte, el Director de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía, informó que no existe trámite alguno en donde se hayan aplicado los mecanismos alternativos y, por ende, la celebración de un acuerdo reparatorio ante un facilitador o facilitadora, entre V1 y P1 o P2, en el CODE San Pedro el 25 de agosto de 2018.¹³

Sin embargo, del informe que rindió la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se desprende que PMSP1 sugirió a P1, P2 y V1 someterse a un método alterno de solución de conflictos frente a un mediador, por lo que les apoyó trasladándoles al CODE San Pedro, lugar en el cual

¹² Oficio D4, de la Fiscalía, al cual se anexaron los oficios D5 y D6.

¹³ Oficio D7, de la Fiscalía, al cual se anexó el oficio D8.

fueron atendidos por una persona que se identificó como Agente del Ministerio Público Orientador y los invitó a participar en los métodos alternos.

Del mismo informe se desprende que V1 dejó su vehículo D1 como garantía de pago, además del compromiso expreso de otorgar \$20,000.00 pesos m.n. a P1 y P2; aclarando la autoridad municipal que PMSP1 no tuvo intervención alguna en ese acto o diligencia a favor de ninguna de las personas involucradas.

Esto se corrobora con el D9 del Centro de Control y Comando y Comunicaciones C4 de esa Secretaría¹⁴, además de la versión que dio el PMSP1¹⁵.

En tal virtud, esta Comisión solicitó a la Fiscalía, proporcionara nombre, cargo e impresión fotográfica de los y las agentes ministeriales del destacamento de San Pedro Garza García, Nuevo León, que estuvieron de guardia el 25 de agosto de 2018.

Una vez que la Fiscalía remitió la información y gráficas respectivas sobre el personal de la AEI¹⁶, esta Comisión en diligencia formal puso a la vista de V1 las gráficas correspondientes de las y los agentes ministeriales, y reconoció plenamente y sin lugar a dudas a las AM1 y AM3 como las funcionarias que señala en su queja de la siguiente manera:

- V1 reconoció a AM3, como la funcionaria que en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, le preguntó si tenía bienes a su nombre para dejar en garantía a fin de llegar a una mediación; misma funcionaria ante quien V1 argumentó que la problemática era mercantil, no penal, y por lo que los dirigió al CODE San Pedro.
- A la AM1, la reconoció como la funcionaria que lo atendió en CODE San Pedro, quien expresó que llegarían a una mediación, por lo que V1 tendría que dejar un bien en garantía, misma que le refirió que era susceptible de sustraerse de la justicia al ser extranjera su esposa; misma funcionaria a quien V1 cuestionó la razón de la mediación, ya que no existía una denuncia en su contra, señalándole

¹⁴ Oficio D10, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, N.L.

¹⁵ Tarjeta D14 que levantó el PM1.

¹⁶ Oficio D11, de la Fiscalía, al cual se anexó el oficio D12 y las impresiones fotográficas de las y los AM1, AM2, AM3 y AM4.

la AM1 que se levantaría la denuncia; sin embargo, no levantó ninguna acta, ni le expidió constancia alguna sobre la mediación.

En consecuencia, V1 señaló ante esta Comisión a las AM1 y AM3, como las funcionarias que entregaron su camioneta D1 en supuesta garantía a P1 y P2, por haber llevado a cabo una presunta mediación.

Asimismo, V1 precisó que las fotografías de los AM2 y AM4 que remitió la Fiscalía, no corresponden a los agentes ministeriales que el día de los hechos, le mostraron una fotografía de su casa, le refirieron que lo tenían ubicado y le preguntaron cuánto dinero podría juntar.

Aunado a ello, personal de este organismo, en compañía de V1, efectuó diligencia de inspección y reconocimiento de lugar de los hechos, para lo cual arribaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como al Palacio de Justicia contiguo a dicha Secretaría, en donde se localiza el CODE San Pedro en planta baja; lugares que fueron ubicados y reconocidos por la víctima, quien reiteró que en las instalaciones de esa Secretaría fue atendido por AM3, mientras que en CODE San Pedro lo atendió AM1.

Además, se cuenta con la testimonial de AMPO1 que se encontraba laborando en el CODE San Pedro el 25 de agosto de 2018, quien manifestó que, sin recordar la fecha exacta, arribaron policías municipales en compañía de varias personas, una señora se quejaba que le habían quedado mal con un trabajo, la funcionaria debido a sus funciones que son orientar y recabar denuncias, refirió que si quería le recababa la denuncia y, si los hechos ameritaban mediación, se turnaría con el facilitador adscrito al CODE; por lo que las personas dijeron que mejor irían a platicarlo y se retiraron de las instalaciones del CODE.

AMPO1 aclaró que dichas personas no mencionaron absolutamente nada de algún vehículo, ni cantidades, así tampoco dejaron de manifiesto tener intención de requerir algo como garantía; agregó que desconoce lo que pasó después de que se retiraron, ya que las personas no regresaron con ella a interponer alguna denuncia.

Asimismo, AMPO1 señaló que el destacamento de la AEI se ubica en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; es decir, en el edificio contiguo al Palacio de Justicia de San Pedro Garza García, Nuevo León, donde se ubica la oficina de CODE.

Conforme a sus atribuciones, AMPO1 refirió que no es la indicada para mediar o someter un asunto a mediación, ya que esto le corresponde plenamente al personal que se desempeña como facilitadores o mediadores exclusivamente en justicia penal alternativa de la Fiscalía, esto conforme a la Constitución Federal, al Código Nacional y a la Ley Orgánica.

En ese orden de ideas, las evidencias enlazadas demuestran que las agentes ministeriales intervinieron en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, sin contar con atribuciones para ello.¹⁷

Además, como ha quedado demostrado con los informes de la Fiscalía, el caso en concreto ni siquiera cumplía con la exigencia de procedibilidad que marca el artículo 188 del Código Nacional para dar lugar a un acuerdo reparatorio entre P1, P2 y V1.¹⁸

2.1.3. Conclusión

Esta Comisión tiene por acreditado que en el caso de V1 se transgredió su derecho al debido proceso, garantías judiciales, así como a la seguridad jurídica, puesto que las agentes ministeriales irrumpieron atribuciones que son exclusivas de los *facilitadores* de la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias en Materia Penal de la Fiscalía; lo cual conllevó una transgresión del derecho a la propiedad privada de V1 al perder su camioneta D1 en virtud de haber sido otorgada en garantía a P1 y P2, con motivo de la supuesta mediación que llevaron a cabo las agentes ministeriales.

¹⁷ Lineamiento Provisional, artículos 44 al 48.

¹⁸ Código Nacional.

“Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela [...]”

Por consiguiente, se tiene una transgresión al artículo 17 de la Declaración Universal, al artículo 17 del Pacto Internacional, al artículo 8.1 de la Convención, así como a los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 quinto párrafo de la Constitución Federal, además de violentarse las reglas del procedimiento que establece el Código Nacional en sus artículos 183, 184, 186 al 190.

2.2. Análisis de las conductas atribuidas al personal de la UIEDT

2.2.1. Marco normativo aplicable

La Constitución Federal¹⁹, protege el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas y/o personas ofendidas, al establecer que quien ostente dicho carácter deberá recibir la debida asesoría jurídica, incluyendo la información respecto al desarrollo del procedimiento, correspondiéndole al Ministerio Público la investigación de los hechos delictivos, hasta el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

En el ámbito internacional, las garantías judiciales y la protección judicial como parte de la seguridad jurídica de las personas, son derechos protegidos por el Pacto Internacional²⁰ y la Convención²¹.

Es así que, la naturaleza del artículo 8 de la Convención no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdades y propias garantías judiciales según la Convención; por lo que el concepto de debido proceso legal debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha observado las afectaciones a la seguridad jurídica de las víctimas, derivadas del retardo injustificado en la investigación de los hechos por parte de las autoridades, así como por la falta de una investigación seria y exhaustiva de los hechos²².

¹⁹ Artículos 20 apartado C fracción I y 21.

²⁰ Pacto Internacional, artículo 14.1.

²¹ Convención, artículo 8.

²² Corte IDH, Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C 211, párr. 2, 3 y 4.

2.2.2. Responsabilidad determinada

Con motivo de los hechos que constituyen el caso 1, V1 interpuso la denuncia correspondiente ante el CODE el 28 de agosto de 2018; su denuncia D3 se turnó a la UIEDT, por lo que se inició la carpeta de investigación D13, en la cual la autoridad investigadora no ha llevado a cabo las diligencias tendientes a recabar la declaración ministerial de P1, P2, AM1, AM2, AM3 y AM4, tampoco se ha abocado a la búsqueda, localización y aseguramiento del bien mueble del cual fue desapoderado V1.

En consecuencia, la UIEDT no ha efectuado las acciones necesarias para integrar diligentemente la carpeta de investigación D13 a fin de sustentar la preexistencia de un delito, así como la presunta responsabilidad que en su comisión le resulte a quien corresponda.

Toda investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia, ya que se relaciona con el derecho a la verdad, por lo que no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase; de ahí que, la debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva.

Sin embargo, en el caso en concreto, en respuesta al requerimiento de este organismo sobre los hechos denunciados por V1, la Fiscalía informó que no contaba con el domicilio correcto para localizar a P1 y P2, motivo por el que se ha retrasado su comparecencia dentro de la carpeta D13; mientras que, previo a la comparecencia de AM1, AM2, AM3 y AM4 dentro del procedimiento, conforme al artículo 279 del Código Nacional, es necesario desahogar la diligencia de identificación por fotografía, y en tal virtud se encontraba recabando las gráficas e información correspondiente.

En atención a la respuesta de la autoridad, personal de esta Comisión en fecha 21 de junio de 2019, efectuó una inspección ocular sobre la carpeta de investigación D13, de la cual se obtuvo que la misma se inició el 03 de septiembre de 2018, pero fue hasta el mes de marzo de 2019 que la UIEDT solicitó información sobre el personal de la AEI involucrado en los hechos.

No obstante, al 21 de junio de 2019, la autoridad investigadora aún no localizaba a P1 y P2, pese a la ubicación y domicilios que ya había otorgado V1; de igual manera, tampoco se habían requerido las fotografías de las y los agentes ministeriales, a fin de desahogar la diligencia de identificación por fotografía respectiva y, posteriormente, requerir la comparecencia de personal de la AEI correspondiente.

Es importante mencionar que sobre el vehículo D1, cuyo desapoderamiento V1 se lo atribuye a P1, P2, AM1 y AM3, la UIEDT tampoco ha ejercido acción alguna para su búsqueda, localización, aseguramiento, y en determinado momento procesal, garantizar la devolución y entrega del mismo a V1, quien ante dicha unidad de investigación ya allegó la documentación concerniente a acreditar su legítima propiedad, dentro de la carpeta de investigación D13.

2.2.3. Conclusión

Esta Comisión determina que, en el ejercicio de sus funciones, el personal de la UIEDT, ha incurrido en la omisión de investigar, lo cual transgrede el derecho al acceso a la justicia y, por ende, a la seguridad jurídica de V1, esto ante el retardo injustificado en la integración y determinación de la carpeta de investigación D13, lo cual evidencia la opacidad de la autoridad investigadora en realizar acciones conducentes a objetivos claros en la búsqueda de las personas investigadas y del bien mueble del cual se desapoderó a la víctima.

Por consiguiente, quedan acreditados los elementos que constituyen la violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida por retardo injustificado en la integración y determinación de la carpeta de investigación, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado “B”, fracción II, y 21, de la Constitución Federal, y los artículos 8 y 27 de la Convención.

3. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de

rehabilitación, satisfacción y no repetición²³, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²⁴

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe (por razones de orden interno) dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evitar la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión²⁵.

3.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Derivado de la conducta desplegada por personal de la AEI, existe la posibilidad que se haya incumplido con alguna de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y que, en consecuencia, se actualice alguna responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, resulta procedente dar vista al órgano interno de control que sea competente para conocer de las conductas posiblemente irregulares descritas en la

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²⁴ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada

presente resolución, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie la investigación pertinente a fin de deslindar las responsabilidades de carácter administrativo que pudieran actualizarse con motivo de la violación de derechos humanos acreditada.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución al procedimiento que se inicie e informarse a esta Comisión el resultado del mismo.

Por otro lado, de las constancias se obtiene que la Fiscalía dio inicio a la carpeta de investigación D13, a fin de investigar los hechos sobre los que se emite la presente determinación; por lo tanto, de igual manera, deberá agregarse copia de la presente resolución a dicha carpeta de investigación e informarse a esta Comisión los avances y resolución de la misma; en la inteligencia que deberá integrar de forma exhaustiva dicha carpeta de investigación, proporcionando a V1 la intervención que legalmente le corresponda; lo anterior para tener por atendida la presente medida de reparación.

3.2. Garantías de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

Deberá girar las instrucciones correspondientes, para que la actuación del personal a su cargo, principalmente de agentes ministeriales, sea con apego a lo dispuesto en el Lineamiento Provisional para la Organización Interna de la Fiscalía.

Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal de la AEI, de la Fiscalía, incluido el personal que intervino en los hechos analizados en la presente resolución, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos al debido proceso, garantías judiciales, a la seguridad jurídica y a la propiedad privada, en relación con el deber de adoptar medidas para garantizar el goce de los derechos humanos y el de observancia de la debida diligencia en su actuación.

A su vez, ante la necesidad de evitar la repetición de los hechos correspondientes a la dilación dentro de la carpeta de investigación, se deberá:

- a) Se deberá plantear el objetivo de fortalecer las capacitaciones institucionales del personal de la UIEDT, mediante la implementación de cursos o formación en materia de derechos humanos con énfasis en el tema del derecho a las garantías judiciales.
- b) Girar las instrucciones necesarias a fin de llevar a cabo la debida diligencia de la carpeta de investigación D13 ante la UIEDT.

3.3. Restitución

Para efecto de restablecer el daño material que se ocasionó a V1, a fin de proteger su derecho a la propiedad privada respecto a la D1 de la que fue desposeído cuando ocurrió la violación a sus derechos humanos, la Fiscalía deberá efectuar las acciones conducentes de búsqueda del bien mueble, y una vez localizado, proceda a hacer la devolución material del mismo a V1.

En caso de no lograr ubicar la camioneta D1, se deberá restituir a V1 la cuantía correspondiente a dicho detrimento patrimonial.

Así también, se deberán reintegrar a V1 los gastos que justifique erogó en consecuencia a la pérdida material de D1.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

Primera. Dese vista al órgano interno de control competente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que a la brevedad inicie el procedimiento a que haya lugar contra el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tortura, que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditada en la presente recomendación.

Segunda. Proceda a realizar las acciones correspondientes de búsqueda y localización de la camioneta D1, de conformidad a lo dispuesto en el punto 4.3 de la presente resolución.

Tercera. Resarcir a V1 el daño material que conllevó la pérdida de esta; lo anterior con observancia a lo establecido en el punto 4.3 de la presente resolución.

Cuarta. Deberá girar las instrucciones correspondientes, para que la actuación del personal a su cargo, principalmente de agentes ministeriales, sea con apego a lo dispuesto en el Lineamiento Provisional para la Organización Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León en vigor.

Quinta. Bríndese al personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, así como al personal de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tortura, cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos al debido proceso, garantías judiciales, a la seguridad jurídica y a la propiedad privada, en relación con el deber de adoptar medidas para garantizar el goce de los derechos humanos y el de observancia de la debida diligencia en su actuación.

Sexta. Se integre de forma exhaustiva la carpeta de investigación **D13**, proporcionando a la víctima la intervención que legalmente le corresponda, llevando a cabo la debida diligencia de esa indagatoria ante la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tortura.

Séptima. La responsable deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra,
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'IACS/L'EJSG